



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 19 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00077
Proceso	Nulidad
Cuaderno	Excepciones previas

Vistas las actuaciones precedentes, este Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas del demandado dentro del traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

Para lo anterior, es menester indicar que el apoderado de la parte demandada-ICBF- propuso las excepciones previas de:

(i) Falta de competencia y de jurisdicción, argumentando, *grosso modo*, que el asunto que convoca la atención “*ya es de conocimiento de un juez de familia y lo que aquí se pretende por parte del demandante es la declaratoria de unos actos administrativos que incluso fueron declarados nulos por parte de la autoridad administrativa*”, e

(ii) ineptitud de la demanda en razón a que “*los actos administrativos que demanda fueron declarados nulos dentro del proceso de restablecimiento de derecho del menor y (...) que el extremo activo de la litis ha utilizado los recursos judiciales de manera insistente y un tanto irresponsable al pretender que se decida sobre una misma situación diferentes jueces de la república.*”

Por lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

DE OFICIO

Téngase como tales las documentales contenida en todo el expediente.

PRUEBAS DE LA EXCEPCIONANTE

No fueron solicitadas.

PRUEBAS DEL EXCEPCIONADO

Solicitó las siguientes pruebas tendientes a desvirtuar las excepciones previas propuestas:

1. Testimoniales.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- 1.1. 1. María Roberto. 2. María Gil. 3. Yolima Barajas. 4. Cecilia Escobar. 5. Esperanza Jiménez. 6 Luz Ballén y 7. Diana Rodríguez G.
- 1.2. Al Procurador, Gabriel E Rodríguez E,
- 1.3. Al Fiscal, Ariel Guevara A,
- 1.4. A la psicóloga de Pisingos, Alejandra del Valle.
- 1.5. A la psicóloga de “Creemos en Ti”, Julie Bastidas.
- 1.6. Al sicólogo de COMPENSAR, Omar Rentería.
- 1.7. A la señorita, O Yasmin Cruz R.
- 1.8. Al señor, Abel Carvajal O
- 1.9. Al señor G. Raúl Bottía B.

Al respecto, el inciso lo del art. 212 del CGP dispone: “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*”

Por su parte el artículo 213 *ibidem* prevé: “*Decreto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente*”. (Resaltado mio)

En este punto es importante señalar que el excepcionado demandante no enunció *concretamente los hechos objeto de la prueba*, sino que se simplemente se limitó a indicar que las personas antes señaladas “*Deben rendir testimonio jurado sobre los hechos relacionados y vinculados con las excepciones y absolver las preguntas que les haré oportunamente*”, con lo que no se cumplen los requisitos del transcrito artículo 212.

Y lo anterior es de mayúscula importancia por cuanto para verificar el cumplimiento de las características de conducencia, pertinencia y utilidad de los testimonios solicitados –art. 168 del CGP– es necesaria la enunciación del objeto concreto de la prueba.

En consecuencia, conforme lo dispone el art. 213 del CGP , por no reunir los requisitos del artículo 212 no se decreta la prueba testimonial.

2. Pericial y Prueba Traslada.

Se solicitó oficiar a:

- 2.1. “(...) el ICBF envíe la totalidad del expediente con la radicación SIM 14737134, incluidos



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

los derechos de petición, las certificaciones sobre la violación de nuestros derechos de visitas, con mi único hijo, Aurelio Orjuela y los 124 folios de las providencias judiciales entregadas y no devueltas, al Juzgado 3° de Familia en Marzo 12 de 2019, con su radicado 55621.”

2.2. “Al Fiscal 73 Seccional, para que envíe la única entrevista con filmación que se le ha hecho por funcionario público, a mi único hijo, (...) y el concepto de la funcionaria del CTI, sobre su manipulación y la inexistencia del delito denunciado en mi contra por su madre (...)”

2.3. “A la Doctora, Eliana Velásquez, psicóloga del CTI, para que realice una nueva entrevista a mi único hijo (...)”

2.4. “A COMPENSAR-PLAN Complementario, para que designe un profesional, versado en manipulación de niños o Síndrome de Alienación Parental-Madre Maliciosa, que entreviste a mi único hijo (...)”

2.5. “Se Oficie al ICBF, para que remita copia de su escrito S-2017-365897-0101, de 2017-07-13 y designe un profesional de su entidad, versado en manipulación de niños o Síndrome de Alienación Parental-Madre Maliciosa, que entreviste a mi único hijo, (...) atendiendo los hechos de esta demanda (...)”. (subraya fuera de texto).

2.6. Se Oficie al Colegio Colombiano de Psicólogos, para que designe un profesional de su entidad (Roberto Sicard León), versado en manipulación de los niños o Síndrome de Alienación Parental-Madre Maliciosa, que entreviste a mi único hijo, (...) sobre los hechos de la presente demanda (...)”. (Subraya fuera de texto).

Sobre estas pruebas, teniendo en cuenta el objeto de la excepción previa que aquí nos ocupa la atención, atendiendo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba para ser decretadas, solamente se decreta la prueba relacionada con la remisión de la totalidad del expediente de manera digital con radicación SIM 14737134 del Centro Zonal Usaquéen del ICBF.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA

Respecto de las demás pruebas, se rechazan de plano conforme lo dispuesto en el art 168 del CGP por impertinentes con el objeto de la excepción ya que no tiene la vocación de demostrar si la suscrita carece de jurisdicción o competencia para conocer y resolver el proceso, o si la demanda es inepta o no.

3. Pruebas para Oficiar

“Sobre los hechos que apoyan los cargos contra las excepciones de la pasiva, se oficie al ICBF, para que anexe las copias del expediente, para lo que se invocan los artículos pertinentes de la Ley 1437 de 2011 y del CGP.” y oficiar a:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3.1. “Al ICBF para que allegue copia de su respuesta al Derecho de Petición-Concepto con Rad. 1761777290, de Febrero 24 de 2020 y de las respuestas de su traslado al Ministerio de Salud y Protección Social y a los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses y Nacional de Salud-INAS.”

3.2. “A la Secretaria de la Corte Constitucional, para que envíe copia autenticada de sus sentencias C-197 de 1999, SU-454 de 2016 y T-443 de 2018; con sus constancias de notificación y ejecutoria y las copias de las actas de las salas, donde conste lo expresado en ellas por sus Magistrados, sobre esa decisión y cuyo objeto es determinar la incidencia de esa sentencia en lo debatido dentro de este proceso.”

3.3. “Se oficie a la Fiscalía No. 376 de la Unidad de Administración Pública, en la investigación con Rad. 11001600005020175989, para que informe de sus actuaciones y el estado de la investigación por la denuncia correspondiente(...).”

3.4. “Se oficie a la Corte Constitucional, para que envíe copia de las sentencias de la H. Corte Constitucional T-500 de 1993, con su constancia de notificación y ejecutoria, T-663 de 2017 y de constitucionalidad C-371 de 1994, MP. José G. Hernández G.”

3.5. “Se Oficie a la Corte Suprema de Justicia, para que envíe copia del fallo de Octubre 25 de 1984, MP. Hernando Tapias Rocha, con su constancia de notificación y ejecutoria y de sus sentencias STC 12085 de Septiembre de 2018 MP. Aroldo W Quiroz M y STC 5357 de Abril 19 de 2017. MP. Aroldo W Quiroz M.”

3.6. “Se Oficio (SIC) al Juzgado 12 de Familia del Circuito de Bogotá DC., para que certifique que no cursa ningún proceso en que, JORGE ARMANDO ORJUELA MURILLO, sea actor demandante de las visitas, salidas, cuotas o custodia de su único hijo (...).”

3.7. “Se oficie al ICBF Centros Zonales de Usaquén y Suba en Bogotá DC, para que envíe copia de sus Resoluciones ICBF Nos. Nos. 56 de Febrero 5, 11 y 12 de 2016, 379, 585 de 2016 y Nos. 56, 82, 83 de 2017, con sus correspondientes constancias de notificación y ejecutoria y de los informes de sus funcionarias sobre mis visitas vigiladas a mi único hijo (...).”

3.8. “Se oficie a la Regional Bogotá DC del ICBF, (...) para que envíe copia de su Resolución ICBF Nos. 1715 de Mayo 22 2017, con sus correspondientes constancias de notificación y ejecutoria (...).”

3.9. “A COMPENSAR, Plan complementario y a COLSANITAS, para que allegue la historia clínica de mi único hijo, (...).”

En virtud de lo dispuesto en el num. 10 del artículo 78 del Código General del Proceso se niegan los oficios solicitados por cuanto el excepcionado directamente o a través del derecho de petición hubiera podido conseguir la información y no se acreditó que la petición no hubiere sido atendida en caso de haberse elevado.

Pero adicionalmente, se puede observar de los oficios aquí solicitados que no

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

están relacionados con las excepciones propuestas y menos aún apuntan a desvirtuar las mismas, sino que con ellos se pretenden probar hechos relacionados en la demanda, lo cual no es objeto a resolver en este momento procesal, de contera, se rechazan de plano conforme al art. 168 del C.G.P. por impertinentes.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

23 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a81d291d04af09fdf2bf50d934707e7931487b05d1db35b3bb46a31f643clad6

Documento generado en 19/03/2021 05:59:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00942
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Único

Atendiendo la solicitud realizada por las partes a través de sus apoderadas judiciales en escrito que obra en el archivo digital 17, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por haber tramitado la liquidación de la sociedad conyugal a través de escritura pública No 1880 del 27 de noviembre de 2020 otorgada en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá D.C., el Juzgado teniendo en cuenta que la petición se ajusta a derecho, dispone:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto previa revisión de remanentes. Por Secretaría, procédase de conformidad.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaría

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 43166bd084217ddb20b8a3dc2d547504d4bfe305cf1927004d90ab68be3f07b6
Documento generado en 19/03/2021 04:57:22 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2000-012267
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Cuaderno Liquidación Sociedad Conyugal

Revisado el expediente, téngase en cuenta que, según informe secretarial, las diligencias fueron desarchivadas el 14 de diciembre del 2020 conforme a la planilla 3263 Ítem No. 8; una vez se tuvo acceso al mismo, se procedió a su digitalización por lo que procede el despacho a realizar pronunciamiento respecto de las solicitudes arriadas:

1.- Mediante providencia del 6 de febrero del 2019 (página 265 archivo digital 00) se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el proceso de marras, así como también oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, informando que el EMBARGO de los bienes que se encuentran por cuenta de este Juzgado, continúa vigente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR (DEMANDA ACUMULADA) No. 11001-40-03-008-2004-00642-00 del CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL PLAZA DE LAS AMERICAS ETAPA II P.H contra LUIS ALEJANDRO ROZO PARRA, que actualmente cursa en el Juzgado Diecisiete (17) de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

2.- El abogado LUIS ARMANDO FAJARDO RODRIGUEZ, en calidad de apoderado del CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL PLAZA DE LAS AMERICAS ETAPA II P.H., presentó solicitud (archivo digital 04) de actualización del oficio No. 00199 del 12 de febrero del 2019, como también que se aclare en el mismo que el inmueble sobre el cual recae el embargo es identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40216761.

3.- En consecuencia, por secretaría, realícese la actualización del oficio No. 00199 del 12 de febrero del 2019, visible en la página 268 del archivo digital 00, e inclúyase los datos de identificación de los bienes objeto del embargo, impártasele el respectivo trámite. OFÍCIESE Y REMÍTASE

4.- Póngase en conocimiento del Juzgado Diecisiete (17) de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, la presente providencia junto con el oficio que se remita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, lo anterior al correo j17ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Teniendo en cuenta la finalidad del poder especial otorgado por el CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL PLAZA DE LAS AMÉRICAS ET II-P.H al tenor: “intervenga en el proceso de la referencia mediante el mecanismo judicial correspondiente a efecto de que el juzgado cuando distribuya el producto del remate del bien embargado, de aplicación al artículo 455,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

numeral 7 del código General del proceso, el cual reza: “...7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el Juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado...” y que el proceso se encuentra terminado sin que haya lugar a remate alguno, por lo que carece de interés el poderdante, no se reconoce personería jurídica para actuar.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaría

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623f58fbaa5e561e16523780549bab766c4fa86cd120a58b04dcb1688eca310**

Documento generado en 19/03/2021 04:58:51 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 19 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00210
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Señala el artículo 97 del código de infancia y adolescencia sobre la competencia territorial: “Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.”

Revisadas las diligencias se tiene que la cuota alimentaria de la cual se pretende su ejecución fue conciliada mediante audiencia del 10 de mayo de 2013 en la Comisaría Segunda de Familia de Mosquera con registro número 2582, así mismo la dirección de notificación del menor de edad es la Calle 11 N° 12-16 Barrio: Villa Marcela de Mosquera, por lo que, en aplicación a la norma citada, este Despacho no es competente para conocer del proceso; en consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 6o del artículo 17 del C.G.P, son los Juzgados Civiles Municipales de Mosquera - Cundinamarca los competentes para conocer de la presente demanda a quienes se dispondrá remitir.

Por lo anterior, se dispone el RECHAZO de la demanda.

Por Secretaría, remítase la actuación al REPARTO de los juzgados Civiles Municipales de Mosquera - Cundinamarca, previas las constancias del caso. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

23 de marzo de 2021
LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed68dc78ccfc558f4dcb4bfdbdcfa1601abda58b3582c57d304c763fd83325f
Documento generado en 19/03/2021 04:59:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2016-00142
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Cuaderno Principal

En vista de la solicitud que obra en el archivo digital 01, digitalizado el expediente y conforme a la sentencia que aprobó el trabajo de partición de fecha 11 de marzo del 2019, se dispone:

1.- REQUERIR al SECUESTRE de los inmuebles identificados respectivamente con matrícula inmobiliaria No. 50S-40060923 y 50S-40183050, señor EDISON IVAN ZUÑIGA GAMBOA (Diligencia adelantada Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá adiada el 22 de febrero de 2019 pág. 59 a 62 archivo digital 00 Cuaderno Despacho Comisorio) para que proceda a hacer entrega a los asignatarios en la forma y términos establecidos en el trabajo de partición para lo que se le otorga el término de diez (10) días. **COMUNÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

2.- REQUERIR al SECUESTRE del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.076-21896, señor CARLOS ALBERTO QUINTANA PEREZ (Diligencia adelantada Juzgado Promiscuo Municipal El Espino-Boyacá de fecha 3 de diciembre de 2017 pág. 264 archivo digital 00 Cuaderno Principal) para que proceda a hacer entrega a los asignatarios en la forma y términos establecidos en el trabajo de partición para lo que se le otorga el término de diez (10) días. **COMUNÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

3.- ORDENAR la entrega de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 076-8107 y 076-15281 que se encuentran ubicados en la vereda El Pueblo del municipio de Chiscas-Boyacá a los adjudicatarios del trabajo de partición que fue aprobado mediante sentencia del 11 de marzo de 2019.

Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA al Juzgado Primero (1°) Promiscuo Municipal de Chiscas-Boyacá. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, y tramítense por la parte interesada.**

Para tal efecto, cárguese en el expediente virtual el despacho comisorio a fin de que el apoderado interesado lo descargue y tramite junto con los anexos necesarios. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- En atención al derecho de petición presentado por el abogado VICTOR HUGO CAICEDO SUESCUN se le pone de presente lo siguiente:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial dado que conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: “El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”. (Negrilla fuera de texto).

No obstante, estese a lo aquí dispuesto.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *0ab2e603af0f2b7aa51e460948a6399617a8e590be9cf921cb1578a27871ef74*
Documento generado en 19/03/2021 04:59:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00077
Proceso	Nulidad
Cuaderno	Principal

Surtido el traslado de que trata el art. 134 del Código General del Proceso y no siendo necesaria la práctica de pruebas, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada por JORGE ARMANDO ORJUELA MURILLO (archivo 27 del expediente digital) dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor JORGE ARMANDO ORJUELA MURILLO solicitó la declaración de nulidad del proceso desde el auto proferido en septiembre con fundamento en la causal quinta (5a) del artículo 133 del C.G.P., argumentando que: *“El vicio reiterado de nulidad, corrompió los autos notificados entre septiembre y diciembre de 2020, posteriores a la admisión de la reforma de la demanda, radicada en Marzo 4 de 2020, por lo que le fueron inaplicables las normas excepcionales sobre su traslado; porque pedí pruebas en todos mis archivos que están en el expediente, siendo oportunos, procedentes, pertinentes, conducentes y necesarios y que siendo obligatorias para resolver, previo su decreto, practica, incorporación y valoración, se omitieron, vulnerando el orden jurídico y generando la nulidad aquí esgrimida.”*

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal, conlleva la ineficacia de lo actuado por quienes intervinieron en un juicio, debido a la inobservancia de formas establecidas por la ley, en procura de tutelar el precepto constitucional del debido proceso (art. 29 de nuestra carta política).

Nuestro régimen procedimental establece que no hay nulidad sin norma que la establezca y dichas causales de nulidad son en nuestro medio de carácter taxativo, y por lo tanto no susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas, en consecuencia deben estar expresamente consagradas en la ley, pues no hay nulidad sin texto legal que la consagre, como así se desprende de lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En materia de nulidades procesales, la jurisprudencia y la doctrina han enseñado enfáticamente que éstas son puramente legales, razón por la que no es dable reclamar alguna de carácter supralegal o constitucional, sin perjuicio que puedan tener relevancia o derivarse de la norma Superior, habida cuenta que invocando cualquiera de las circunstancias que atentan contra los fundamentales principios del debido proceso, del derecho de defensa o de organización judicial, lo que se persigue es que la actuación carezca de irregularidades y por ende sea jurídicamente válida. Por consiguiente, afirmase que no hay nulidad sin texto legal que la tipifique.

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco en el texto “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE GENERAL” señala:

“Dispone el artículo 134 que (...), para lo que es menester presentar un escrito en el cual se exprese el interés para proponer la causal o causales que se invocan y los hechos en que se fundamenta; si no se reúnen tales requisitos, o si existe alguno de los motivos que llevan a tener por saneada la nulidad o que prohíben alegarla por haber caducado la oportunidad para hacerlo, o no la está alegando la persona afectada, debe



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

el Juez rechazar de plano la solicitud, tal como expresamente el inciso cuarto del artículo 135 lo tiene previsto en su inciso final (...).

Adicionalmente, de conformidad con lo señalado en el artículo 134 del Código General del Proceso en relación con la oportunidad y trámite de las nulidades establece que: “El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”

Para el caso, la causal de nulidad propuesta se encuentra enlistada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)

Aterrizando al caso en concreto, el aquí demandante, en los distintos memoriales, recursos y solicitudes presentados en el curso del presente proceso solicitó pruebas, “de ser necesarias, por su conducencia, pertinencia, procedencia y oportunidad” para ser tenidas en cuenta al momento de resolver sobre cada uno de los escritos por él presentados (las cuales se repiten en diversos escritos, archivos No. 6, 11, 19, 20, 26 y 27 del expediente digital) entre ellas: “La publicación de la página Web, www.ramajudicial.gov.co, sobre este proceso, donde están las anotaciones con la admisión de la demanda y su reforma, sin estar la contestación de la demanda, ni de la reforma, (...) el certificado de la Secretaría sobre lo publicado en la página Web de este proceso (...), el certificado del Ministerio Público sobre sus notificaciones y el cumplimiento del derecho al Debido proceso-derecho de defensa, Los archivos 2 y 3, con los escritos de pruebas documentales del demandado-ICBF, con la fecha de su primera presentación y que están en el expediente de este proceso (...), Que la Secretaría de ese Despacho, determine la fecha de la notificación por conducta concluyente al demandado-ICBF y la expiración del lapso legal para contestar la reforma de la demanda, sin respuesta, (...) correos electrónicos recibidos y enviados por el ICBF - Defensora de Familia de Usaquén, en Bogotá DC, sobre la demanda y su reforma, con la fecha de su presentación al Despacho (...), Que la Secretaría del Despacho, (...) Que la Secretaría de ese Despacho, determine la aceptación notificación de la pasiva, por el medio electrónico con su fecha, de la reforma de la demanda, (...) Que la Secretaría del Despacho, fije con fecha, nombre y condición en que se presentaron, las funcionarias integrantes y subordinadas del demandado ICBF, en especial de quien se notificó en Febrero de 2020, de la admisión de la demanda, como consta en el reverso del folio 249 del expediente (...), Que la Secretaría de ese Despacho, certifique y determine (...) interposición oportuna de recursos y solicitudes desde Septiembre de 2020, por la “inadmisión de la demanda”, publicada en la página WEB, lo cual impidió su ejecutoria (...), Que en cada uno de mis escritos radicados entre Septiembre y Diciembre de 2020, están las peticiones y solicitudes de pruebas, para respaldar y comprobar la validez y razones jurídicas de los recursos y las solicitudes (...) Que ninguno de los autos notificados entre Septiembre y Diciembre de 2020, se pronunció sobre el decreto, practicó, incorporación y valoración de las peticiones de las pruebas, formuladas con la radicación oportuna de los recursos y las peticiones”.

Respecto de dichas pruebas debe decirse que, salvo las que recaen en la Secretaría de este despacho, obran en el expediente digital al cual tiene acceso el demandante, documentos que además fueron tenidos en cuenta al momento de resolver cada una de las peticiones y recursos presentados por el demandante.

Debe tener en cuenta el petente que la ritualidad procesal no exige para resolver el recurso de reposición el decreto y práctica de prueba alguna, a no ser que se requiera por alguna situación que no se encuentre a disposición en el expediente situación que no acontece en el caso de marras; por el contrario, como se dijo en auto que resuelve reposición proferido el día de hoy, toda la información necesaria para efectuar cualquier pronunciamiento por la suscrita se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

encuentra en el plenario, sin que sea necesario que se decreten pruebas que den cuenta de registros de actuaciones judiciales que ya obran en el proceso y que fueron tenidas en cuenta para los pronunciamientos expedidos.

También es de tener en cuenta que de conformidad con el artículo 42 del Código General del Proceso, dentro de los deberes del Juez se encuentra “*l. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*” (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, sobre el principio de economía procesal y en desarrollo de este “*se intenta lograr que las actuaciones judiciales se tramiten en la forma más rápida y económica posible, pues como claramente lo dice DEVIS, “debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de actividad procesal”, es decir que los esfuerzos del juez y de las partes deben en lo posible ser mínimos.*” Este principio se “*cumple haciendo que las tramitaciones sean más sencillas y evitando la proliferación de decisiones inútiles (...), lo cual permite que las peticiones de las partes sean resueltas con el menos número de providencias y que las cuestiones accidentales no entorpezcan el proceso.*” (López Blanco, Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE GENERAL. DUPRE Editores (2017).)

Como consecuencia de todo lo anterior, no le asiste razón al demandante al señalar que existe un vicio de nulidad con base en la causal quinta del artículo 133 del C.G.P., pues muchos de los documentos que solicita sean tenidos en cuenta se encuentran en el expediente, los cuales fueron tenidos en cuenta por este Despacho, y menos aún se trata de pruebas obligatorias.

Por otra parte, en relación con las determinaciones por parte de la Secretaría de este Despacho sobre la fecha de la notificación por conducta concluyente al demandado, la misma es claramente improcedente en la medida en que este Despacho resolvió, en su momento, sobre este asunto, determinando que no es procedente la notificación por conducta concluyente en los términos solicitados por el demandante, indicándose las razones de tal determinación, por lo que el demandante debe estarse a lo resuelto.

Así las cosas, debe decirse que este Despacho ha resuelto cada una de las solicitudes y recursos presentados por el demandante, teniendo en consideración los argumentos y soportes señalados el mismo, y a su vez, esgrimiendo las razones del Despacho por las cuales no son de proceder tales solicitudes y recursos, no obstante que el aquí solicitante pretende desviar la atención e insistir en un asunto que ya fue resuelto con anterioridad, como lo es la notificación por conducta concluyente.

En conclusión, se denegará la nulidad incoada en este asunto por no haberse omitido ninguna oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, ni se omitió la práctica de alguna prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, careciendo entonces de soporte jurídico los argumentos expuestos por el petente, pues no se avizora la ocurrencia de la causal de nulidad procesal invocada y menos que la actuación del juzgado pueda vulnerarle derecho constitucional alguno, conforme a las razones dadas en líneas precedentes.

En mérito de lo anteriormente considerado, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

DENEGAR la nulidad presentada por el señor **JORGE ARMANDO ORJUELA MURILLO**, por las razones indicadas en las motivaciones de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d195929e55900779510d23690015a52c6de005ae903f191713af4ece82a796d7

Documento generado en 19/03/2021 04:59:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2006-00050
Proceso	Alimentos
Cuaderno	

Teniendo en cuenta la petición que obra bajo el (radicado # 12) se ordena por secretaría oficiar a la pagaduría del Instituto Nacional Penitenciario INPEC para que la cuota alimentaria ordenada y descontada al señor GILBERTO AMAYA MANCHOLA identificado con la C.C. No. 7.726.269 a partir de la fecha sea consignada en la cuenta de AHORROS TRADICIONAL No. 111210156600 del Banco Falabella a nombre de EDNA CONSUELO GONZALEZ RIVERA identificada con la C.C. No. 26.421.358. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARIA.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2634e61c39583188b78a09a51580b463fed48ae910e2be23798030b4058f4a8c
Documento generado en 19/03/2021 06:06:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 19 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00077
Proceso	Nulidad
Cuaderno	Principal

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra del proveído de fecha 14 de diciembre de 2020 (archivo 26).

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Mediante el auto de 14 de diciembre de 2020, este Despacho tomó las siguientes determinaciones: i) tener por contestada la demanda en tiempo por la parte demandada, como consta en los archivos números 15 y 16 del expediente digital; ii) no acceder a lo solicitado en el memorial presentado por el demandante con radicado número 19, por las razones allí expuestas; como tampoco a la solicitud obrante en el archivo número 20 del expediente digital, por cuanto deberá estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 10 de noviembre de 2020; y iii) reconocer personería al apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

En el recurso de reposición, el recurrente manifiesta que “*los autos atacados de diciembre 14 de 2020, negaron la complementación esgrimiendo el inciso 3º del artículo 287 del CGP.; pero omitiendo que en el reglón siguiente de ese mismo artículo se ordena que: “Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”, que fue lo sucedido con los autos atacados y que fue lo desatendido.*”

Al respecto, es preciso hacer primeramente una precisión en el sentido de indicar que el 14 de diciembre este despacho profirió un único auto, cuyo contenido ya se reseñó anteriormente, y no AUTOS, como lo señala el demandante.

En segundo lugar, no es claro a qué se refiere el recurrente al señalar “*que fue lo desatendido*” pues contrario a lo afirmado por este, no es cierto que en el auto del 14 de diciembre de 2020 se haya desatendido la solicitud de complementación a la que se



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

hace referencia en la medida en que en dicha solicitud de adición, presentada el 12 de noviembre de 2020, se solicitó adicionar el auto notificado el 11 de noviembre de 2020, con fundamento en que por auto de 21 de julio de 2020 “se admitió la reforma de la demanda (...). Pero el numeral 1 del auto reseñado se (SIC) omitió la notificación de la reforma de la demanda a la pasiva; por lo que debe adicionarse ese auto con la consignación de lo ya admitido y realizado, por ser actos procesales diferentes y distintos.” y al respecto, este Despacho en el auto de 14 de diciembre de 2020 indicó que no se accede a lo solicitado, por cuanto:

“(i) no se dan los presupuestos del inciso tercero del artículo 287 del C.G del P y (ii) la reforma de la demanda fue admitida por auto de fecha 21 de julio de 2020 ordenando la notificación en el numeral 4º del referido auto. Respecto de lo demás, la norma no establece lo peticionado por el petente.”

Adicionalmente, debe decirse que si bien el inciso final del artículo 287 del Código General del Proceso dispone que: “Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”, no por ello puede el recurrente pretender que se discuta sobre lo decidido en auto de 21 de julio de 2020 pues además de que contra el mismo no se presentó ningún recurso ni solicitud, la solicitud de adición a la que se hace referencia se presentó en relación con el auto de 11 de noviembre del mismo año la que fue decidida mediante auto de 14 de diciembre de 2020.

Así las cosas, el hecho de no acceder a la solicitud de adición presentada no significa que la misma haya sido desatendida en tanto el Despacho hizo un pronunciamiento expreso sobre la referida solicitud de adición, señalando por qué no accedió a la misma.

Por otra parte, el demandante señala que “El asunto debatido de la notificación del ICBF por conducta concluyente, no tiene providencia ejecutoriada y en firme, ya que oportunamente en, septiembre, noviembre y diciembre hogaño, se radicaron las peticiones de complementación y adición y los recursos procedentes, pertinentes y necesarios, que lo impidieron.” Y además, que “Esta insoluta la oportuna petición de pruebas, de la complementación y el recurso, radicados oportunamente en septiembre, noviembre y diciembre de 2020, sobre la notificación por conducta concluyente, cuya fecha de radicación del archivo No. 2 de la empleada del ICBF, impuso el inicio del lapso para contestar la demanda y proponer excepciones, que se superó, incumpléndose su carga y generando por eso, los efectos adversos en su contra.”

Sobre este punto, se señala al demandante que de las peticiones y recursos presentadas por él, este Despacho se pronunció mediante los autos de 10 de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

noviembre y 14 de diciembre de 2020, por lo que debe remitirse a ellos.

En lo que atañe a las pruebas que, en su decir, “*solicite (SIC) también con mis recursos, las siguientes pruebas que están insolutas*” tenga en cuenta el demandante que las pruebas a las que ha hecho referencia en cada escrito son las que reposan en el plenario – actuaciones judiciales incorporadas al expediente- no siendo necesario que la secretaria cada vez que ingrese el proceso al despacho o la suscrita resuelva una petición, plasme certificaciones cuya información obra en el proceso por cuanto, para resolver alguna petición o realizar cualquier pronunciamiento, se ingresa la **totalidad** del expediente para resolver; aunado a lo anterior observe el petente el contenido del art. 116 del CGP al tenor: “*Certificaciones. El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene.*” y ni por asomo autoriza la ley expedición de certificaciones diferente a lo descrito en ella.

Así las cosas, no es cierto, como lo afirma el demandante, que los asuntos referidos estén insolutos o que no se encuentren en firme, pues, se reitera, el hecho de no haber sido resueltas de manera favorable, no significa que las mismas hayan sido desatendidas o que no existiera pronunciamiento al respecto por parte de este Despacho.

Por lo brevemente señalado, **NO SE REPONDRÁ** el proveído cuestionado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 14 de diciembre de 2020 (archivo 25), por estar ajustado a derecho.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaria

Firmado Por:

**ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af6239fcb81527eb71667867d6732f89439add55410fd737629cdf0a2a8c3ac
Documento generado en 19/03/2021 04:56:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>